



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA

**Accionado:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

**Rad.** 110014189037-2022-00637-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### I. HECHOS:<sup>1</sup>

1. Soy propietario del vehículo (automóvil) de placas JLY160.
2. Señores SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CESAR soy una persona propietaria de un vehículo (carro) con placas JLY160, realice la verificación en la plataforma de la consulta de comparendos de su entidad, encontrándome desafortunadamente con una información respecto a una infracción que aparece con fecha de 27/06/2021 con número (20750001000031029670).
3. En dicha plataforma y el comparendo indica que es por una infracción con código y número de referencia C29 (CONducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida), en modalidad de FOTOCOMPARENDO, pero nunca fui notificado de la infracción de tránsito y por ende no estaba enterado de esta obligación pendiente.
4. Realicé la radicación de un documento en el mes de abril del año en curso ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR donde solicitaba que se me realizara la exoneración del comparendo y de la obligación debido a que no fui notificado de manera adecuada ni en los tiempos que la ley dispone para ello, además de que no se evidencia que quien fuera manejando el vehículo realmente fuera yo, ni se cuenta con registro en video específicamente que determine la velocidad real a la que el vehículo estaba transitando.
5. Pero en la respuesta me informan que no se puede realizar la revocatoria del comparendo ya que debo realizar la notificación formal y realizar el pago.
6. Pero Señor Juez residido en la ciudad de Bogotá, no he sido notificado del comparendo de forma oportuna, no se ha realizado la audiencia obligatoria del procedimiento administrativo contravencional que determina la normatividad vulnerando mi posibilidad de ejercer mi derecho a la legítima defensa.
7. La secretaria de tránsito no ha demostrado por ningún medio que el vehículo si estuviera transitando a esa velocidad indicada dentro del comparendo, adicionalmente que a la fecha no se ha expedido la resolución que declara contraventor por lo que no se puede acceder a ella:

#### ADJUNTA IMAGEN

8. Adicionalmente a esto quiero hacer énfasis en que estoy completamente en desacuerdo ya que considero que no se realizó la respectiva gestión ni el debido proceso frente al mismo por las razones que expondré a continuación: - No fui notificado por ninguno de los medios ni físicos ni digitales para poder tener registro y conocimiento de la misma. - Me entere de dicho comparendo cuando intente vender el vehículo, razón por la cual interpusé la solicitud de la exoneración o de la revocación del mismo, y considero que es una de las principales obligaciones de la entidad, notificar para poder iniciar los trámites pertinentes, o de no ser así se estaría violando el debido proceso y el manejo adecuado de esta información, haciendo énfasis en que mis datos de correo electrónico, dirección y teléfono, están debidamente actualizados en el RUNT.

9. Señor Juez es importante resaltar que no se puede certificar por una foto, la medición de velocidad, ya que debe ser un video que permita dilucidar la velocidad máxima permitida, según indica el comparendo emitido lo que me da oportunidad de presumir que esta información no es del todo veraz ya que en dicho foto-comparendo no se evidencia que este incumpliendo los límites de velocidad establecidos por el código de tránsito.

---

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



10. Teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente podemos evidenciar que se presenta un proceso inadecuado de notificación, ya que a la fecha tampoco he sido notificado de la resolución para ejercer el derecho a la revocatoria que me plantearon y en el momento de solicitar verificación del proceso, me indican que no se encuentra disponible, afectando mis derechos al debido proceso, ya que no puedo realizar la solicitud de la revocatoria de la resolución, la cual me dicen que no puedo apelar hasta que me sea notificada porque en sistema aun no aparece.

11. Señor Juez la secretaria de movilidad interpone comparendos electrónicos que han sido refutados por diversos fallos de la Honorable Corte Constitucional y no me permiten el acceso oportuno a las resoluciones que fundamentan dicho comparendo, obligándome a tener que usar este proceso de tutela como recurso constitucional para que de alguna manera el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR me genere alguna solución sobre el tema.

12. Lo que se comprueba con este tipo de acciones es que INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR interpone comparendos sin el debido sustento e impide el acceso al debido proceso de los ciudadanos para que generen el pago de los comparendos por una posición menos favorable como ciudadano frente al Estado.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Trece (13) de junio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

## **III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA<sup>2</sup>**

La parte accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

*“(...) Dentro del presente trámite de tutela el accionante pretende ser EXONERADO el comparendo N° 20750001000031029670 de fecha 27 de Junio del 2021, Es menester aclarar que esta entidad realiza su procedimiento con base en el párrafo segundo de la Ley 1843 del 2017 en su artículo 2 establece lo siguiente: “Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.” (Subrayado fuera del texto) Una vez detectada la infracción se carga al propietario del vehículo, puesto que la facultad sancionatoria y mucho menos el procedimiento sancionatorio ha variado respecto a los presuntos infractores, si en dado caso se determine la responsabilidad del infractor corresponderá a esta entidad imponer la sanción conforme a lo establecido en la Ley. En cuanto al acatamiento de la sentencia de Constitucionalidad, es menester recalcar que la Honorable Corte Constitucional mediante C-038 del 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que rezaba lo siguiente: “El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.” Es decir, propietario como conductor dejan de ser solidarios en la comisión de la infracción de normas de tránsito, lo cual atañe la responsabilidad de la posible infracción de normas de tránsito al propietario del vehículo quien en principio estaría llamado a responder una vez se notifique en debida forma de la orden de comparendo, adicionalmente dentro de sus derechos como propietario es manifestarle a este despacho quien cometió la infracción para realizar el cambio de infractor, lo cual el accionante no ha realizado. Considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto toda vez que está entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición e improcedente toda vez que se está violando el principio de subsidiariedad de la acción de tutela al pretender con el mecanismo constitucional ser exonerado de responsabilidad existiendo más herramientas dentro del ordenamiento jurídico (...)”*

<sup>2</sup> Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



#### **IV. PRETENSIONES:<sup>3</sup>**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR que me realice la exoneración del comparendo y la revocatoria del mismo ya que actualmente se me están vulnerando mis derechos fundamentales y esto me genera reportes también negativos dentro de las centrales de riesgos, cosa que afecta mi buen nombre, habeas data y debido proceso.

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y dignidad humana.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** En cuanto a la legitimación en la causa por activa, este presupuesto supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados, o alguien que actúe en su nombre. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA quien es el titular de los derechos fundamentales presuntamente está siendo vulnerados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, quien es la entidad, que supuestamente vulnera los derechos fundamentales del señor HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA.

##### **6.4. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.**

---

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la demanda



*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los*



quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

#### **6.5. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

El debido proceso de manera general, es un derecho fundamental de transcendental importancia en nuestro ordenamiento jurídico, en razón a que, se encuentra concatenado con otras garantías esenciales, tales como; el principio de publicidad, el derecho de contradicción y defensa, entre otros. En efecto, su interés es de tal magnitud que resulta exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 superior.

Así pues, al estar igualmente concebido como un conjunto de garantías en el desarrollo de la relación asimétrica administración-administrado, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en señalar cuales son los amparos mínimos en dicho ámbito, veamos:

*“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, **(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, **(viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>4</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Como puede apreciarse, uno de los ejes primordiales del debido proceso administrativo, consiste en el derecho de defensa y contradicción frente a las decisiones adoptadas en el marco de una actuación administrativa.

#### **6.4. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor HECTOR ELIESE VASQUEZ LEDESMA, así

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-214 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell.



como el derecho al debido proceso al presuntamente no haber realizado la notificación correspondiente.

## 6.5. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO EL CESAR en el mes de abril, solicitando la exoneración del comparendo numero 20750001000031029670 de fecha 27 de junio de 2021, toda vez no fue notificado de la infracción de tránsito.

En consecuencia, le corrió traslado a la entidad accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, en primer lugar haber dado respuesta clara, y de fondo a la petición efectuada por el señor HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA, el día nueve (09) de abril de 2022, en donde se le informo la improcedencia de su solicitud de exoneración del comparendo, toda vez que el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017 establece que la entidad cuenta con el termino de (1) año a partir de la ocurrencia de los hechos para realizar el procedimiento administrativo contravencional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

**4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)**”

Para el caso en concreto, el hecho que la accionada no haya accedido a lo pedido por el accionante, no significa que haya vulnerado el derecho de petición del señor HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA, en ese sentido una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia



T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

*Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

*Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*



3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, respuesta que fue otorgada el día nueve (09) de abril de 2022, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

Por otro lado, con respecto a la violación del debido proceso por parte de la entidad accionada, se encuentra que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1483 de 2017 que establece:

**“ARTÍCULO 8o.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”*

Notificación que fue enviada mediante orden de servicio No. 103924 de fecha 02 de Julio de 2021 por la empresa de Correspondencia Carter mensajería a la dirección registrada en el RUNT conforme a los términos de Ley, agotándose en debida forma el proceso de notificación dentro del proceso contravencional.

En ese sentido, se tiene que no existe vulneración al debido proceso al señor HECTOR ELISER VASQUEZ dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por INSTITUTO DE TRANSITO DEL CESAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **HECTOR ELISER VASQUEZ LEDESMA**, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,*

*El Juez,*

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

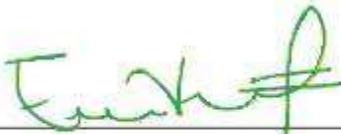
Oficio No. 2174

Señor(a):  
HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA  
Correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA  
**Accionado:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR  
**Rad.** 110014189037-2022-00637-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA**, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

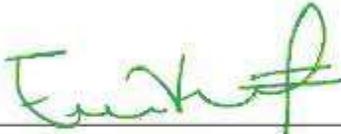
Oficio No. 2175

Señor(a):  
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR  
Correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA  
**Accionado:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR  
**Rad.** 110014189037-2022-00637-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA**, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria